

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, octubre 23 de 2023.- A Despacho del señor juez, informando que, por reparto del 18 de septiembre de 2023, correspondió al juzgado la presente demanda radicada el día 26 de septiembre de 2023, bajo partida No. 76-001-31-10-011-2023-00432-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2191

Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00432-00

Del informe de secretaría que antecede, al revisar la demanda, este cumple con los requisitos de forma para ser admitida, no obstante, el mandamiento de pago será modificado conforme lo permite el Art. 430 del C.G.P., pues el valor de las cuotas tiene una ligera variación a su valor real.

En consecuencia, se tendrán como documento base de la ejecución, la Escritura Pública No. 3296 del 17 de septiembre de 2019 de la Notaría Sexta de Cali, mediante la cual las partes protocolizaron la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, en la quedó como obligación alimentaria a cargo del demandado y en favor del menor de edad Martín Alejandro Cartagena Botero, lo que a continuación se describe:

- Cuota alimentaria mensual por \$1.200.000 en la que se incluye alimentación, salud, educación, transporte, pensión escolar y actividades extracurriculares.
- 50% vestuario en junio y diciembre
- 50% gastos en salud No POS.
- La cuota se incrementará conforme al IPC.

En tal virtud el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 y del Código General del Proceso, se librándose mandamiento de pago, de la siguiente manera:

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora **Yasmin Botero Quiceno** identificada con C.C. 38.613.977 en representación del menor de edad Martín Alejandro Cartagena Botero y a cargo del señor **Diego Alejandro Cartagena** identificado con C.C. 16.941.409 para que en el término de cinco (5) días pague la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE **(\$33.334.314)** más sus intereses, y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

VALOR ADEUDADO DE LA CUOTA MENSUAL		
2019 Cuota Alimentaria: \$1.200.000	Septiembre	\$600.000
	Octubre	\$600.000
	Noviembre	\$600.000
	Diciembre	\$600.000
TOTAL		\$2.400.000

VALOR ADEUDADO DE LA CUOTA MENSUAL		
2020 Cuota Alimentaria: \$1.245.000 (conforme al IPC del 2019: 3.80%)	Enero	\$645.000
	Febrero	\$645.000
	Marzo	\$645.000
	Abril	\$645.000
	Mayo	\$645.000
	Junio	\$645.000
	Julio	\$645.000
	Agosto	\$645.000
	Septiembre	\$645.000
	Octubre	\$645.000
	Noviembre	\$645.000
	Diciembre	\$645.000
TOTAL		\$7.740.000

VALOR ADEUDADO DE LA CUOTA MENSUAL		
2021 Cuota Alimentaria: \$1.265.045 (conforme al IPC del 2020: 1.61%)	Enero	\$665.045
	Febrero	\$665.045
	Marzo	\$665.045
	Abril	\$665.045
	Mayo	\$665.045
	Junio	\$665.045
	Julio	\$665.045
	Agosto	\$665.045
	Septiembre	\$665.045
	Octubre	\$665.045
	Noviembre	\$665.045
	Diciembre	\$665.045
TOTAL		\$7.980.540

VALOR ADEUDADO DE LA CUOTA MENSUAL		
2022 Cuota Alimentaria: \$1.336.140 (conforme al IPC del 2021: 5.62%)	Enero	\$736.140
	Febrero	\$736.140
	Marzo	\$736.140
	Abril	\$736.140
	Mayo	\$736.140
	Junio	\$736.140
	Julio	\$736.140
	Agosto	\$736.140
	Septiembre	\$736.140
	Octubre	\$736.140
	Noviembre	\$736.140
	Diciembre	\$736.140
TOTAL	\$8.833.680	

VALOR ADEUDADO DE LA CUOTA MENSUAL		
2023 Cuota Alimentaria: \$1.511.442 (conforme al IPC del 2022: 13.12%)	Enero	\$911.442
	Febrero	\$911.442
	Marzo	\$911.442
	Abril	\$911.442
	Mayo	\$911.442
	Junio	\$911.442
	Julio	\$911.442
TOTAL	\$6.380.094	

SEGUNDO.- Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO.- Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser pagadas por el demandado dentro del término señalado en el título ejecutivo.

CUARTO.- Sobre las costas del proceso se resolverán en el momento procesal oportuno.

QUINTO. - NOTIFICAR este auto junto con la demanda y anexos en forma personal al señor Diego Alejandro Cartagena a su dirección electrónica: diego.alejandro.cartagena@hotmail.com.

SEXTO.- ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ha ocasionado que sea reportado a las Centrales de Riesgo, CIFIN y DATA CREDITO. Líbrense las comunicaciones respectivas.

SÉPTIMO.- LÍBRAR oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – Dirección Regional Occidente, a fin de comunicar el impedimento de salida del país del demandado.

OCTAVO.- OCTAVO.- INICIAR el trámite de inscripción del demandado en el registro de deudores morosos (REDAM), para lo cual, previo a la misma, se ordena correr traslado de la solicitud al deudor alimentario reputado en mora, por el termino de cinco (05) días, a fin de que proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Salazar Moreno identificado con C.C. 1.143.839.423 y T.P. 269.139 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
146 DEL 24/OCT/2023.